



GOBIERNO DE PUERTO RICO

NEGOCIADO DE TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO

A TODO EL PUEBLO DE PUERTO RICO

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. I-2023 – DISPOSICIONES APLICABLES A LAS AUTORIZACIONES DE OPERADOR DE AMBULANCIAS Y OPERADOR PARA CUIDADO MÉDICO

La Ley para el Servicio de Ambulancias en Puerto Rico, Ley Núm. 225 del 23 de julio de 1974, según enmendada, define una ambulancia de la siguiente forma:

(b) Ambulancia.— Significa vehículo de motor público o privado, especialmente diseñado, construido o modificado y equipado para ser usado en la **transportación dentro de Puerto Rico de personas enfermas, lesionadas y/o heridas que sean transportadas con urgencia y/o que necesiten un cuidado especial de un técnico de emergencias médicas** autorizado por el Secretario de Salud debido a su condición de salud. Dicha transportación puede ser aérea, terrestre o marítima, operada por paga o sin paga. [El NTSP] establecerá las clasificaciones de las ambulancias mediante reglamento. (Énfasis suplido.)

La Sección 4.02 del Reglamento para el Servicio de Ambulancias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 6737 del 17 de diciembre de 2003, según enmendado, define a la Ambulancia Categoría I como “[a]mbulancia destinada a la transportación o traslado de pacientes cuya condición médica **no constituye una emergencia**”. (Énfasis suplido.)

El Reglamento para el Servicio de Ambulancias identifica a los vehículos “Categoría I” como ambulancia, en clara contravención a la Ley 225, según enmendada.

Por otra parte, el Capítulo XII del Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, Reglamento Núm. 9358 del 7 de febrero de 2022, incorpora varias enmiendas al Reglamento para el Servicio de Ambulancias en Puerto Rico y dispone los requisitos para la operación de ambulancias. A esos efectos, el Capítulo XII, Artículo V, incluye las siguientes enmiendas en las Secciones 13.04, 13.05 y 13.06 de dicho reglamento:

- Sección 13.04(E): Para la operación de una ambulancia [Categoría I], sólo se requerirá [un] operador de ambulancia con licencia de conductor del Departamento de Transportación y Obras Públicas Categoría Cuatro (4) o Cinco (5), según lo establecido en el Artículo 6.01 [del Reglamento Núm. 6737].

- Sección 13.05(E): 1. Para operar [una ambulancia Categoría II] se requerirá de un operador de ambulancia (o su equivalente conforme al Capítulo VI del Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos) con licencia de conducir Categoría Cuatro (4) o Cinco (5) del Departamento de Transportación y Obras Públicas. 2. Se requiere además un Técnico de Emergencias Médicas – Básico o Paramédico para atender al paciente en la escena y durante la transportación en la ambulancia.
- Sección 13.06(E) dispone: [La ambulancia Categoría III] será operada por al menos dos (2) Técnicos de Emergencias Médicas, uno Básico y otro Paramédico, ambos licenciados por el Departamento de Salud de conformidad con las disposiciones de la Ley 310-2002, según enmendada, y los reglamentos aprobados en virtud de ésta. Deberá poseer, además, la licencia de conducir del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos.



Como consecuencia de lo anterior y para poder implementar de forma adecuada la reglamentación vigente, se aclara, que sólo puede ser Operador de Ambulancias, para operar Ambulancias Categoría III, la persona que sea Técnico de Emergencias Médicas Básico o Paramédico.

La Ambulancia Categoría I y los vehículos de Porteador por Contrato para el Transporte de Pasajeros y Carga (PCTPC) no pueden ser utilizados dentro de Puerto Rico en la transportación de personas enfermas, lesionadas y/o heridas que sean transportadas con urgencia y/o que necesiten un cuidado especial de un técnico de emergencias médicas autorizado por el Secretario de Salud, debido a su condición de salud. Adicionalmente, la persona que conduzca una Ambulancia Categoría II, **NO** tiene que ser técnico de emergencias médicas autorizado.

Por ende: la persona que desee solicitar Autorización de Operador de Ambulancias, que no sea Técnico de Emergencias Médicas Básico o Paramédico, sólo podrá obtener *Autorización de Operador de Ambulancias* o *Autorización de Operador para Cuidado Médico*. La persona solicitante de una Autorización de Operador de Ambulancias que sea técnico de emergencias médicas autorizado por el Secretario de Salud, deberá solicitar el servicio: *Autorización de Operador de Ambulancias – Paramédico*. Ambos servicios estarán disponibles en la Plataforma Digital del NTSP, disponible en www.renovacionesonline.com. Indistintamente del tipo de autorización solicitada por el peticionario, sea nueva o renovación, el NTSP estará emitiendo la autorización correspondiente basada en si se trata de un técnico de emergencias médicas autorizado o no.

De igual forma, se orienta, que una persona operando una Ambulancia Categoría I, con Autorización de Operador para Citas

Médicas, lo hace en cumplimiento con la reglamentación y no debe ser multada por ello.

SE ORDENA la implementación de los servicios según dispone esta Orden Administrativa en la plataforma del NTSP. **SE ORDENA**, además, que, a partir de la emisión de esta Orden, se proceda conforme a la misma en las solicitudes presentadas ante el Negociado.

SE DEROGA todo Acuerdo, Orden Ejecutiva, Orden Administrativa y Carta Circular aprobado(a) por el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, anteriormente conocido como la Comisión de Servicio Público, que sea incompatible con la presente Orden Administrativa. La derogación aquí decretada se limitará a aquella parte que sea directamente incompatible con lo aquí dispuesto.

SE ORDENA a la Oficina de Secretaría del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, en coordinación con la Oficina de Sistemas de Información de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, a colocar copia de la presente Orden Administrativa de forma clara y expresa en la página web oficial del NTSP, una vez sea notificada.

NOTIFÍQUESE copia de la presente Orden Administrativa **mediante correo electrónico** a todos los funcionarios del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 2023.



Ing. Jaime A. Lafuente González
Presidente

CERTIFICACIÓN

CERTIFICO que hoy, 13 de febrero de 2023, he archivado en autos y remitido copia de la presente Orden Administrativa **mediante correo electrónico** a todos los funcionarios del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos y remitido el documento la Oficina de Sistemas de Información de la JRSP para su publicación en la página web oficial del NTSP.



Wanda E. Rodríguez Quiñones
Secretaria del NTSP

